



CCE-DES-FM-17

Bogotá D.C., 30/06/2020 Hora 15:5:15s

N° Radicado: 2202013000005544

Señor
CIUDADANO(A)
Filadelfia, Caldas

Radicación: Falta de competencia de la consulta # 4202013000005307

Estimado ciudadano(a):

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 24 de junio de 2020. Esta consulta fue remitida por la Contraloría General de la República, mediante oficio No. 2020EE0064238 del 23 de los mismos mes y año.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



Su solicitud tiene como objeto que esta entidad le brinde asesoría para establecer si una persona se encuentra inmersa en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contractual. Puntualmente, se indaga sobre una persona que pretende contratar con la misma entidad actuando en nombre propio y también como representante legal de una sociedad. En ese sentido, usted requiere saber si esa persona puede suscribir simultáneamente un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y un contrato de suministro con la misma entidad pública. Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no solicita que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de carácter general en materia de compras y contratación pública, sino que se solucione un problema asociado a un caso específico, relacionado con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los contratistas. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; pero su consulta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete resolver a esta entidad, dado que no puede asesorar a los actores del sistema de contratación pública sobre la aplicación práctica del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, pues tal determinación les corresponde de manera autónoma e independiente a las autoridades administrativas, de conformidad con las disposiciones que rigen la contratación estatal, entre ellas, las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. En términos generales, es competencia exclusiva de las entidades estatales determinar la viabilidad de suscribir un contrato en términos técnicos, jurídicos y económicos, lo que supone verificar si los proponentes están habilitados para participar en suscribir un contrato con el Estado.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, dado que aquellas, conforme a la disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, fueron dotadas de capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Es del caso reiterar que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en esos términos, pues admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, esto es, casos particulares o preguntas que no involucran la aplicación o interpretación de una norma, no solo implicaría actuar por fuera de la



competencia asignada por el legislador, sino que desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública»².

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remisorio al peticionario; pero en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Precisamente, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



FABIÁN GONZALO MARÍN CORTÉS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Elaboró: Juan Manuel Castillo López
Contratista – Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: David Castellanos Carreño
Contratista – Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: David Castellanos Carreño
Contratista – Subdirección de Gestión Contractual

² Motivación del Decreto 4170 de 2011.